

RECHAZO POR COMPETENCIA

RADICADO: 680014003003-2020-00447-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.
Bucaramangaa, 12 de noviembre del 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Entra al Despacho el presente proceso para su estudio, el cual correspondió por reparto a este Juzgado la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad de CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FIANANCIAMIENTO.

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que, analizadas una vez más las presentes diligencias, sería del caso impartir el auto que decide sobre la admisión de dicho libelo, si no se observara por el Despacho que luego de realizado el estudio pertinente, aparece que el mismo deberá de ser **RECHAZADO**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa,

surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta unas excepciones, por ejemplo, cuando un proceso sea originado en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pues bien, del escrito demandatorio y sus anexos, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación fue “CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)”, y el lugar del domicilio del demandado es la ciudad de Cúcuta, luego bajo ninguna de las reglas que definen la competencia, puede ser esta municipalidad la competente para dirimir el conflicto que se plantea.

Corolario a lo anterior, itérese que estamos ante un asunto contencioso, luego nos deberemos acoger a la pre-citada regla general de competencia, es decir, la referente al domicilio del demandado dentro de las presentes diligencia, la cual se radica en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo enunciado, remitiéndose la demanda a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE**

CÚCUTA –REPARTO-, a través de la oficina judicial, con el fin de que ellos conozcan de la misma, pues al tenor de la regla en cita, son éstos los que albergan la competencia necesaria para tal gestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda declarativa presentada por por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad de CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FIANANCIAMIENTO, y contra YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA –REPARTO-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85072ef6eb142df37288a850a3da531336abc86056e536885279afb028d5ee5d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

Documento generado en 12/11/2020 06:28:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>